

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FAUSTINO XAVIER
COLÓN BETANCOURT,

Apelante,

v.

HMH REAL ESTATE,
INC.; EL BUEN CAFÉ,
INC.; FULANOS DE TAL
1-100,

Apelada.

KLAN202100544

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo.

Civil núm.:
AR2021CV00576.

Sobre:
injunction (entredicho
provisional; *injunction*
permanente), y otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2021.

La parte apelante, Faustino Xavier Betancourt Colón (señor Betancourt), instó el presente recurso de apelación el 20 de julio de 2021. En este, solicita la revisión de la *Sentencia* emitida y notificada el 26 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante el referido dictamen, el foro primario determinó que el emplazamiento diligenciado a la corporación demandada había sido inoficioso. En consecuencia, desestimó sin perjuicio la demanda presentada por el señor Betancourt por falta de jurisdicción.

Luego de evaluar el recurso, y prescindiendo de la comparecencia de la parte apelada¹, nos es forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción.

I

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.** *Martínez v.*

¹ Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

A su vez, es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. (Énfasis nuestro).

II

Examinado el recurso de apelación presentado por el señor Betancourt, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos de este, toda vez que fue presentado fuera del término jurisdiccional para ello.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que, el 26 de mayo de 2021, notificada en esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* objeto de revisión en este recurso². Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda incoada por el señor Betancourt por falta de jurisdicción.

Inconforme, el 10 de junio de 2021, el señor Betancourt presentó una solicitud de reconsideración³. El 14 de junio de 2021, notificada el 15 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte aquí apelante⁴. Inconforme aún, el 20 de julio de 2021, el señor Betancourt acudió ante nos mediante este recurso de apelación.

La Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones establece que “[l]as apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán **dentro del término jurisdiccional de treinta días** contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”⁵. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A). (Énfasis nuestro).

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa revela que el término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar revisión ante este Tribunal comenzó a transcurrir el 16 de junio de 2021, por lo que la parte apelante tenía hasta el **15 de julio de 2021** para acudir ante nos. No obstante, el señor Betancourt presentó su recurso de apelación de manera tardía, el **20 de julio de 2021**. Por consiguiente, la inobservancia del señor Betancourt nos privó de jurisdicción.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 88-90.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 91-94.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 99-100.

⁵ Asimismo, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que “los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones deberán presentarse en el **término jurisdiccional de treinta días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 165 (2016). (Énfasis nuestro). No obstante, “el transcurso del término para apelar se interrumpirá entre otras instancias, por la oportuna presentación de una moción formulada según la Regla 47 [...], y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden ‘resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47’”. *Íd.* (Énfasis omitido).

En consecuencia, este Tribunal se ve impedido de entrar a considerar los méritos de la *Sentencia* emitida y notificada el 26 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, toda vez que carecemos de jurisdicción a esos efectos y estamos obligados a desestimarlos. Cual consignado, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos propone.

III

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso de apelación ante nuestra consideración por falta de jurisdicción, al este haber sido presentado fuera del término jurisdiccional de 30 días.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones